



78

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2020 - 00019-00
ACCIONANTE: LESLY BRIYITH FAJARDO MARTINEZ
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA NACIONAL Y UNIDAD
PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., 10 de febrero de 20120

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y notificada al Director de Sanidad de la Policía. Posteriormente, ante la respuesta de dicha entidad, con auto de 30 de enero, se ordenó la vinculación de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá.

HECHOS Y PRETENSIONES

Señala la tutelante que sus médicos tratantes le ordenaron cita de gastroenterología, anestesiología y colonoscopia bajo sedación, agregó que se ha comunicado en reiteradas ocasiones con la línea del contac center, para agendarlas sin obtener respuesta; por lo cual el 16 de diciembre de 2019, radicó derecho de petición solicitando las referidas citas.

CONTESTACIÓN

• **Dirección de Sanidad**

El director de la entidad adujo que en virtud de las facultades de delegación y desconcentración, ha organizado la prestación del servicio de salud a través de las Unidades Prestadoras de salud. En consecuencia, solicitó la vinculación de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá-Cundinamarca, quien era la competente para atender las pretensiones de la accionante.

• **Unidad Prestadora de Salud de Bogotá – Cundinamarca y Hospital Militar Central.**

A folio 12 el Director del Hospital Central dio contestación a la presente acción, argumentando que con oficio No. S-2020-003956 de 29 de enero de 2020, enviado al correo electrónico lesly2548@hotmail.com, se comunicó a la accionante que “la cita de anestesiología fue programada para el 30 de enero de 2020 a las 8:00 am en el segundo piso del Hospital Central” y “la cita para

examen de **colonoscopia** para el 04 de febrero de 2020 a las 13:00 horas, en el primer piso del Hospital Central.

Por su parte el Jefe Regional de Aseguramiento en salud No. 1, informa al Despacho que la cita de **Gastroenterología**, fue asignada para el 25 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. y que su agendamiento fue comunicado a la demandante a través de oficio de 30 de enero de 2020.

Por lo anterior, solicitan se niegue la tutela por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la actuación de la entidad accionada quebrantó el derecho fundamental a la salud e integridad física, o existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Ha señalado la Corte Constitucional, en relación con el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, que la misma debe ser oportuna, eficiente y de calidad, así lo expresó en Sentencia T- 201 de 2014:

“(...) la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

(...)

*De otra parte, en relación al **derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico)** la jurisprudencia ha expuesto de manera reiterada que está constituido por “todas aquellas actividades, procedimientos e intervenciones tendientes a demostrar la presencia de la enfermedad, su estado de evolución, sus complicaciones y consecuencias presentes y futuras para el paciente y la comunidad]. Así las cosas, su garantía se concreta en transmitir al paciente todo conocimiento disponible sobre su estado de salud, los tratamientos a los que puede someterse, las repercusiones sobre su calidad de vida a corto y largo plazo, entre otras acciones.*

Ahora bien, este derecho se materializa o se hace efectivo a partir de las siguientes prestaciones:

“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente.

(ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y

(iii) La prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.” (Negrilla el Despacho)

79

De lo anterior se colige que para hacer efectivo el derecho a la salud en su dimensión de información (derecho al diagnóstico), al paciente se le debe garantizar el acceso sin dilaciones a los exámenes y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia, cuyo cumplimiento se encuentra a cargo del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud

Caso concreto.

En el caso de marras la señora Fajardo Martínez, buscaba que las entidades accionadas le asignaran cita para la práctica de exámenes denominados gastroenterología, anestesiología y colonoscopia, procesamientos ordenados por su médico tratante.

Con la contestación de la demanda se allegó el oficio No. S-2020-003956 de 29 de enero de 2020 (fl. 14), a través del cual se informa a la demandante la asignación de las citas de anestesiología y colonoscopia, las cuales fueron programadas para 30 de enero de 2020 a las 8:00 am y el 04 de febrero de 2020 a las 1:00 p.m., respectivamente. Esta comunicación fue enviada al correo electrónico lesly2548@hotmail.com (fls. 16 y 17)

En igual sentido, a folio 24 se lee oficio No. 007 de 30 de enero de 2020, dirigido a la accionante, en cual se le pone en conocimiento que la cita de Gastroenterología, fue asignada para el 25 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m. Según manifestación hecha por la Jefe Central de Agendamiento Seccional Sanidad Bogotá-Cundinamarca (fl. 23 vto), este agendamiento también fue notificado al abonado telefónico 3137102179 suministrado por la actora quien aceptó y confirmó la cita.

Estudiados los argumentos presentados en la demanda y la contestación, considera el Juzgado que en el subjuicio se puede predicar de carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, en aplicación a lo previsto por la H Corte constitucional que en sentencia T-124 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea

- (i) *antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o*
- (ii) *estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación¹. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente² por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

² Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. ..."

Bajo estos parámetros, establece el Despacho que en el curso del trámite puede extinguirse el motivo que dio lugar a la interposición de la tutela.

Así las cosas por la situación fáctica descrita y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, en la presente acción se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

FF